

----- NUMERO: 068 (SESENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 (veintiséis) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **52/2025**, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 22 (veintidós) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro), dentro del expediente 282/2024 relativo al Juicio Especial de Desahucio promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **I.-** Mediante escrito presentado el 12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Especial de Desahucio en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: **“A).-** La sentencia declarativa que deberá dictar este H. Juzgado, reconociendo y declarando que el

**** *****
en su carácter de
arrendatario, ha faltado al pago de más de dos
mensualidades de renta, convenida en términos de
la CLÁUSULA (2a.) del contrato de arrendamiento de
local comercial (ANEXO UNO), que identifico en el
apartado número uno de la exposición de HECHOS
que, enseguida preciso, consumando con ello en su
perjuicio los supuestos a que se refiere el artículo 543
del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el
Estado. B).- El pago de la cantidad de

*** por concepto de 14 (CATORCE) mensualidades
insolutas del precio del arrendamiento pactado, relativo
a los meses desde el 12 de febrero del 2023, y los
consecutivos hasta marzo del presente año a razón de
***** cada una,
conforme a lo estipulado en la CLAUSULA (2a), que el
día 12 (Doce) de cada mes se pagaría el arrendamiento
y el aumento acordado entre las partes actualmente,
del contrato arrendamiento básico de la acción (ANEXO
UNO), pues si es cierto que en el contrato se
estableció la cantidad de

2.

***** por mes,
pero en la actualidad son
*****, así como el pago de las mensualidades que se sigan venciendo, hasta la total conclusión del presente juicio, al igual, que el pago al corriente de los servicios de agua potable y energía eléctrica de acuerdo a la CLAUSULA (8a). Lo acredito con los recibos de rentas insolutos que se anexan a esta promoción y que se describen en el hecho número tres. **C).- Como consecuencia directa e inmediata de la procedencia del concepto que refiero en el inciso A), demando con cargo al C. ***** , la desocupación y entrega material del inmueble que ocupa en arrendamiento, ubicado en *******

*, Código Postal *****. **D).- El pago de daños y perjuicios que el bien arrendado haya sufrido,** fundado en el artículo 1737 fracción II, del Código Civil vigente en nuestro Estado; daños y perjuicios que se cuantificaran inmediatamente posterior a la entrega material del inmueble materia del

presente juicio, ya que el arrendatario hizo modificaciones al local sin mi consentimiento. **E).- El pago de los gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente procedimiento.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito recibido el 3 (tres) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), dió contestación a la demanda y opuso como excepciones las que se derivan de su propia promoción, y que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Conviene precisar que el demandado en el propio ocurnso de contestación promovió reconvención en contra de ***** ***** , empero, por proveido firme de fecha 5 (cinco) de julio del citado año, se le dijo que no era admisible el acto procesal pretendido en virtud de que no reúne los requisitos para su admisión, como lo prevé el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 22 (veintidós) de

3.

octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro), dictó sentencia
bajo los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO. HA PROCEDIDO** el juicio Especial de Desahucio, **promovido por** *****
*****, **en contra de** *****. **SEGUNDO.** Se condena a ***** a la desocupación y entrega material a la parte actora del bien inmueble objeto de arrendamiento ubicado en *****

***** con apercibimiento que de no hacerlo se procederá al LANZAMIENTO una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada. **TERCERO.** Se condena a ***** al pago de la cantidad de *****
***** por concepto de las mensualidades de renta vencidas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil veintitrés, y enero, febrero y marzo del año dos mil veinticuatro, por el importe de *****
***** cada uno, más las que sigan venciendo hasta la total desocupación del inmueble, a razón de *****
***** cada mes. **CUARTO.** Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas en el inciso b) sobre el pago de servicios, y d) sobre daños y perjuicios, se absuelve a la parte demandada, por los motivos expuestos en el considerando séptimo párrafo segundo. **QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente procedimiento. **SEXTO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ... ”.**-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme *****
demandada en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 11 (once) de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de enero de año 2025 (dos mil veinticinco) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 29 (veintinueve) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *****
demandada en el

4.

juicio natural, expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “ÚNICO.- La sentencia en relación al Considerando TERCERO y todos sus resolutivos recurridos me causa múltiples agravios, toda vez que, si la recurrente al ser demandada opongo la excepción que el actor, no cumple con todos las cláusulas del contrato en cuanto, el servicios con los que supuestamente contaba el bien inmueble y todos y cada uno de los gastos que el suscrito tuve que realizar para poder contar con estos servicios, fundamentales para el funcionalidad total del bien inmueble, aunado a que el juez se negó rotundamente admitir mi demanda de reconvención, causándome total agravio, ya que el honorable juez de primera instancia no admitió tramitar mi reconvención, ni tomó en cuenta mis pruebas dictando sentencia de una manera arbitraria y por lo cual constituye una violación substancial cometida en la secuela del procedimiento, aunado a que, al desecharse mi reconvención y más aún resolverlo al final del juicio, es decir, al dictar sentencia se equipara a una violación a las leyes del procedimiento, pues de ser así, dicha afectación se causa a las defensas del quejoso cuando se desecha un incidente de tal naturaleza, así como cuando se resuelve

ilegalmente, por lo que, debe tomarse en cuenta mis acepciones y pruebas, al motivar la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que se definirá antes que ésta, cuya determinación no es únicamente declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende, bien la prosecución o insubsistencia de la controversia, lo que repercute notablemente en la actuación de los comparecientes y las cargas de los colitigantes, infiriéndose que la decisión sobre la personería causa a uno de ellos un perjuicio inmediato de imposible reparación, por otro lado, perjudican las defensas de la Recurrente tratándose de la inadmisión de prueba que se aporten con el fin de comprobar que el actor miente en los hechos de su demanda inicial, y al existir la posibilidad de que por el suscrito presente solicite prestaciones y presente pruebas las cuales tengo derecho y por lo de lo cual viola mis garantías individuales. Ahora bien, la negativa de dar trámite a mi reconvención, al impedir el estudio de mis prestaciones hechos y pruebas, me causa agravio, pues los inconvenientes y perjuicios que acarrear la sentencia de

5.

fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro, trae las mismas consecuencias que se derivaron al desecharse y desestimarse la reconvención; por ende, al obstruirse el estudio de un presupuesto procesal que afecta en alto grado a la recurrente, pues el desechamiento de dicha excepción dilatoria debe ser admitido y tramitado por el juez del conocimiento, cuando la excepción quede resuelta en definitiva, lo que sucede cuando se dictó la sentencia correspondiente, violando en mi perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales en consulta. ... Es evidente que la negativa de dar trámite a dicha RECONVENCION, me causa agravio, pues los inconvenientes y perjuicios ahora me han acarreado que se dicte una sentencia sin tomar en cuenta el mismo y como se actualiza en el dictado de la sentencia apelada, y al dictarse de esta manera trae las mismas consecuencias que se derivarían al desecharse y desestimarse dicha reconvención; por ende, al obstruirse el estudio de un presupuesto procesal que afecta en alto grado a la recurrente, pues el desechamiento de dicha reconvención dilatoria debe ser admitida y tramitada por el juez del conocimiento, sin embargo se dictó sentencia dentro del

6.

demanda inicial, por lo que el impedir el estudio de sus prestaciones, hechos y pruebas le causa perjuicio, deben declararse infundados.-----

---- Los anteriores motivos de disenso reciben dicho calificativo, por una parte, porque lo que aduce como violación procesal, atinente a que no se le admitió la reconvención que promovió, ni la prueba para demostrar que su contraparte miente, dado que si bien es cierto que mediante auto de fecha 5 (cinco) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), se le desechó la demanda reconvencional a que alude, también es verdad que dicha determinación no la combatió mediante la interposición del recurso ordinario correspondiente, no obstante que de considerar que afectaba a sus intereses la inadmisión de la mencionada demanda reconvencional, pudo y debió impugnar el dictado de dicho auto, atentos a lo previsto por el numeral 252, fracción III, del Código Adjetivo Civil, aplicable por remisión expresa del diverso 263 del propio Ordenamiento Procesal, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es la procedente; y Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre. Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. **El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.**

IV.- Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo. En caso de que el asunto fuere susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, el juez deberá asentar en el auto de radicación información sobre la existencia y viabilidad del procedimiento alternativo, así como los beneficios y ventajas. La manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento. En caso de que el Juez advierta que la parte actora, aun habiendo solicitado el envío del exhorto para emplazar a juicio a la parte contraria a través de la Comunicación Procesal Electrónica, no haya exhibido el pago de derechos, ordenará que el exhorto quede a disposición de la parte interesada para su envío en forma tradicional. Cuando el pago sea inferior a lo determinado por la tarifa, requerirá al promovente a efecto de que realice el pago restante y exhiba el recibo correspondiente dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no cumplir la prevención se procederá conforme al párrafo anterior y ordenará la devolución de lo aportado. Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la

7.

demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.”

“Artículo 263.- Si al contestar la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.”

---- De ahí que, opuestamente a lo que pretende el recurrente, ahora no es dable estudiar respecto a la procedencia o no del trámite de la acción reconvenzional ejercida que refiere en el presente agravio, dado que conforme a lo previsto por el numeral 59 del Código de Procedimientos Civiles, por haber quedado firme el auto que desechó la reconvencción relativa, le precluyó el derecho al aquí apelante para hacer valer dicha situación en vía de agravio, por tratarse de un auto consentido, y que, por ende, se considera firme, cuyos efectos legales debe soportar el inconforme.-----

---- Apoya la anterior decisión el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, con número de registro digital 187149, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 314, de los siguientes rubro y texto:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”.

---- Aunado a que, a diferencia de lo que alega el apelante, según se advierte de autos, no ofreció material probatorio alguno, por lo que se infiere que los argumentos que expresó en su escrito de contestación de demanda no los demostró de manera alguna, y ante tal omisión, es evidente que no desvirtuó el valor de las documentales exhibidas por la parte actora a efecto de probar la falta de pago de las rentas demandadas, no obstante que a él correspondía acreditar el pago o cumplimiento de dicho compromiso contractual, toda vez que, además, en el punto número 1 (uno) del escrito de contestación de demanda,

8.

específicamente del apartado que denominó “En cuanto a los hechos”, reconoció haber firmado el contrato de arrendamiento exhibido por su contraparte adjunto al escrito inicial de demanda, por lo que ahora no puede alegar haber convenido cuestiones diferentes a las contenidas en dicho contrato, mismas que además no acreditó, puesto que a su escrito de contestación de demanda no adjuntó ningún medio de prueba, soslayando que los contratos legalmente celebrados deben cumplirse en la forma y términos convenidos, atentos a lo previsto por el artículo 1302 de la Legislación Sustantiva Civil.-----

---- En relación a la referida carga de la prueba tiene aplicación el criterio que informa la tesis sobresaliente VI.2o.28 K, con número de registro digital 203017, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 982, del tenor siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”.

---- Así mismo, ilustra la diversa tesis con número de registro 340938, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su anterior integración, publicada en el mencionado Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, página 697, de los siguientes rubro y texto:

“CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS. Los contratos legalmente celebrados deben ser legalmente cumplidos. Por tanto, ante una cláusula categórica y expresa, no hay interpretación posible, y es inútil que una de las partes trate de demostrar que hubo consentimiento verbal sobre determinado punto, si precisamente se estipuló en el contrato que debía ser por escrito el consentimiento; porque el principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, no debe ir más allá de su significado para suplir aun lo expresamente estipulado, porque tal extremo vendría a sembrar una inseguridad jurídica en perjuicio de ese mismo principio.”.

---- Por otra parte, lo que argumenta el apelante en cuanto a que el Juzgador dejó de conocer las excepciones que opuso, también resulta infundado toda vez que examinado el fallo impugnado se advierte que a través del considerando QUINTO el Resolutor de Primer Grado examinó las excepciones opuestas de obscuridad de la demanda y de falta de acción, las cuales declaró improcedentes al pronunciarse en los siguientes términos:

“QUINTO.- ... I. OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

9.

Excepción que resulta ineficaz, en virtud de que de la obligación que el juzgador tiene de imponerse a la demanda, no advierte que ésta deje en estado de indefensión al demandado, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos enunciados en la Legislación Adjetiva Civil; y por otro lado, los motivos expuestos no conducen a la oscuridad de la demanda, pues consta que el demandado celebró el contrato de arrendamiento recibiendo el inmueble en buenas condiciones y a su entera satisfacción como se desprende en su cláusula primera.

II. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. ...

Excepción que resulta ineficaz, toda vez que se ha justificado que el actor goza del derecho de reclamar el presente juicio, pues se sufragan los requisitos enunciados en el artículo 543 de la Ley Adjetiva Civil, tal como se hizo mención en el considerando quinto de este fallo; y por otro lado, se hace hincapié que el demandado celebró el contrato de arrendamiento recibiendo el inmueble objeto del mismo, en buenas condiciones y a su entera satisfacción como se desprende en su cláusula primera.”

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- En otro aspecto, toda vez que, en el caso, se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139, primera parte, del citado Ordenamiento Legal, ya que las sentencias dictadas le resultan al apelante, además de adversas,

substancialmente coincidentes, aunado a que la contraparte compareció en la substanciación del recurso contestando los agravios expresados, se deberá condenar al recurrente a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **Primero.-** Son infundados los agravios expresados por el apelante ***** ***** ***** ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- **Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- **Tercero.-** Se condena al apelante a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.----

---- **Notifíquese Personalmente.-** Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los

10.

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el
Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados
Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, integrantes de la
Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de
Titular de la Quinta Sala, que forma parte de este Órgano
Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo
segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo,
quienes firman el día de hoy 26 (veintiséis) de febrero del año
2025 (dos mil veinticinco), fecha en que se terminó de
engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.dcz/lic.nimp/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

David Cerda Zúñiga
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

*La Licenciada Nora I. Martínez Puente, Secretaria
Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada Civil, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución 68 (sesenta y ocho) dictada el
miércoles, 26 (veintiséis) de febrero de 2025 (dos mil
veinticinco) por el MAGISTRADO, constante de 10 (diez)
fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;
102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus
representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, información que se considera legalmente como
confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.